

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial aportado en termino, a través del cual el extremo activo, por conducto de apoderado judicial, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que admite la demanda. Sírvese proveer. Palmira, Valle, 28 junio de 2021.

El secretario

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

Palmira, Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEL RECURSO

La inconforme aduce, en síntesis, que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 713 de junio 9 de 2021, toda vez que se ordena prestar caución previa para resolver sobre la inscripción de la demanda, sin atender el Juzgado el memorial que asevera allegar el día 29 de abril de 2021, por medio del cual, solicita el amparo de pobreza. En apoyo de lo anterior, arrima el respectivo escrito elevando la petición.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente el amparo de pobreza señalado por el extremo actor, aun cuando fue solicitado de manera posterior a la presentación de la demanda en la oficina de reparto..

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su turno el canon 152 de la misma obra indica: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De las normas transcritas, se infiere que el amparo de pobreza podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o concomitante con ésta si la invoca el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, evidenciándose a la luz del artículo 152 del CGP, que si el demandante no lo solicita antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.

Descendiendo en el asunto objeto de estudio, se avizora que la recurrente formula la inconformidad dentro del término de ejecutoria del auto de admisión de la demanda, en el cual se ordena por el Despacho prestar caución previamente para disponer la práctica de medidas, evidenciándose que le asiste razón a su pedimento, no por ser aportado desde el día 29 de abril de 2021, como asevera el escrito motivo de pronunciamiento, pues el citado memorial no reposa en ninguna de las bandejas del correo electrónico de esta oficina judicial, sino por su acertada intervención a través del recurso propuesto, en el que aporta el escrito de petición de amparo de pobreza. En consecuencia, se insta a la petente para que se sirva aportar vía electrónica la totalidad de los documentos referidos como remitidos el día 29 de abril de 2021.

Así las cosas, advierte el Juzgado que los demandantes dentro del proceso de la referencia, solicitan se conceda amparo de pobreza, argumentando que, en la actualidad no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos del proceso, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 151 del código General del Proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, se establece que el amparo pretendido amerita su concesión, pues se infiere del escrito presentado que la situación económica de los actores, les impediría atender los gastos del proceso, cumpliendo con las circunstancias descritas por las normas citadas.

En conclusión, se repone para revocar el numeral 5º del proveído atacado, y en su lugar se ordenará el amparo de pobreza a favor del extremo activo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER el numeral 5º del auto interlocutorio No. 713 del 9 de junio de 2021, y en su lugar **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado por los demandantes KATHERINE GARCIA MILLAN, JEAN POL Y JHOEL SUAREZ GARCIA, representados legalmente por KATHERINE GARCIA MILLAN, DARBIN SUAREZ ZULUAGA y NORA ISABEL MILLAN NIETO.

SEGUNDO.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A. en la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, con Nit No. 891.700.037-9 y matrícula mercantil No. 00018388. Líbrese el oficio respectivo. El retiro, trámite y erogaciones económicas causados por el oficio deben ser asumidas por la parte demandante, conforme el artículo 125 del CGP.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial del sujeto activo para que se sirva aportar vía electrónica la totalidad de los documentos referidos como remitidos el día 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af9b8d4ab5f15ec9533630652fa0c92439cedb301b5ae0892134c962ba1bc2**
Documento generado en 28/06/2021 02:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>